

premio de permanencia será computada según lo dispuesto en el párrafo tres del presente artículo.

Artículo tercero.—El personal que con arreglo a lo dispuesto en la legislación anterior, hubiera perfeccionado su derecho al percibo de cantidades superiores a las que resulten de la aplicación de esta Ley, con carácter a extinguir, conservará el exceso hasta su ascenso a Oficial.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, se adaptará en el plazo máximo de un mes, el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, de remuneraciones de las clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas, a la reforma establecida en la presente Ley.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor o del de Gobernación, se dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal procedente de clases de Tropa y Marinería enganchados y reenganchados que hubieran ascendido a Oficial o Suboficial, o ingresado en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, con anterioridad a la entrada en vigor de las Leyes ciento trece y noventa y cinco, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se les computará, a efectos de trienios de igual cuantía a la de los correspondientes premios de permanencia, el tiempo de servicios efectivos prestados como tales clases de Tropa y Marinería, con exclusión de los dos años iniciales del servicio militar en filas, salvo que por su legislación específica deba computárseles un tiempo anterior a estos dos años. A estos efectos, el tiempo de servicios prestados sólo podrá ser computado una vez.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 21/1973, de 21 de julio, por la que se modifica la redacción del último párrafo del apartado a) de la transitoria segunda de la Ley 61/1967, de 22 de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, de unificación de los Ingenieros de la Armada en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, establece en su transitoria segunda que la integración de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas en la Sección Transitoria de Ingenieros Navales de la Armada se efectuará por orden de antigüedad de Oficial (no alumno).

La condición restrictiva impuesta para el ascenso de los que, por haber progresado más rápidamente en su carrera dentro del Cuerpo de procedencia, poseían mayor graduación o antigüedad en el empleo que los que, en el otro Cuerpo, tenían mayor antigüedad por su primer nombramiento de Oficial, ha demostrado, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley, ser insuficiente para alcanzar el ordenamiento definitivo del escalafón de esta Sección.

Para obtener en un plazo prudencial el ordenamiento definitivo y evitar que la actual situación continúe trasladándose a los empleos superiores, lo que es perjudicial para el servicio y motivo de insatisfacción para los interesados, resulta conveniente modificar la redacción de la citada transitoria, en forma que los ascensos se produzcan por el orden establecido de escalafonamiento, salvo en los casos de falta de aptitud o, en que disponiendo de tiempo para ello, no se hayan completado las condiciones reglamentarias por causas ajenas al servicio.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica la redacción del último párrafo del epígrafe c) del apartado A) de la transitoria segunda de la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, que quedará redactado como sigue:

«En esta Sección, para el ascenso al empleo inmediato superior de los Jefes Ingenieros Navales de la Armada procedentes del Cuerpo de Máquinas que, por haber progresado más rápidamente en su carrera en el Cuerpo de origen, tengan un empleo o antigüedad superior a los de sus inmediatos anteriores compañeros de escalafonamiento procedentes del Cuerpo General, será condición específica el que hayan ascendido a dicho empleo aquellos Jefes procedentes de este último Cuerpo a quienes, de acuerdo con la ordenación definitiva fijada, les corresponda quedar escalafonados con anterioridad, siempre que, disponiendo de tiempo para ello, no se hayan demorado en el cumplimiento de las condiciones generales y específicas por causas ajenas al servicio o hayan sido declarados «no aptos para el ascenso»; todo ello sin perjuicio de que a los primeros se les reconozca su antigüedad y empleo.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

La Ley de once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, estableció en su artículo primero, como finalidad primordial del Plan, «la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre», señalando en el apartado a) del artículo sexto que se concedería especial atención «a los recursos naturales, mediante la elaboración de un Programa Nacional de Investigación Minera».

Iniciados los trabajos preparatorios para dar cumplimiento a este mandato legal, bien pronto se advirtió la necesidad de dotar de mayor ámbito y contenido al proyectado Programa Nacional de Investigación, con objeto de afrontar el estudio y solución de cuantos problemas pudieran oponerse a la deseable expansión de nuestra minería.

Con esta finalidad se emprendió y llevó a cabo por el Ministerio de Industria la elaboración del Plan Nacional de Minería, en el que se destinó un capítulo al Programa Nacional de Investigación Minera y los tres restantes al Programa Nacional de Explotación Minera, a la Actualización de la Legislación Minera y a la Política Social en la Minería, procediéndose de forma simultánea y coordinada por los distintos grupos y comisiones de trabajo a la realización de los estudios correspondientes a cada uno de los capítulos citados.

La actualización de la legislación minera se evidenció como una tarea conveniente y provechosa tan pronto se dispuso de los primeros datos sobre la situación real de todos los registros mineros existentes en el país. La comprobada inactividad en gran parte de ellos, el reconocimiento insuficiente de muchos yacimientos, su deficiente aprovechamiento a causa de la utilización de procedimientos y técnicas anticuadas, el minifundismo existente y otros factores similares pusieron de relieve la necesidad de acometer la revisión, entre otras disposiciones, de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para adaptarla a las variaciones de orden técnico y económico operadas en el campo de la minería desde su promulgación.

A través de los estudios realizados se advirtió que la revisión de aquella Ley no debía traducirse, sin embargo, en una alteración radical de los principios generales que la informan, de gran tradición histórica y jurídica en la vida del país y que de manera tan notable han influido en gran número de legislaciones mineras, principalmente de Centro y Suramérica.

Salvando las inevitables y lógicas imperfecciones de todo texto legal, la eficacia de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, como instrumento jurídico ordenador de una riqueza fundamental en la vida